



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 168

Fecha: 16/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto decreta secuestro	12/11/2021
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto ordena notificar acreedor prendario	12/11/2021
5200141 89001 2017 01122	Ejecutivo Singular	ROSA LIGIA - ENRRIQUEZ vs MERCEDES ALICIA - CASTRO DE RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento	12/11/2021
5200141 89001 2021 00201	Ejecutivo Singular	IP TECHNOLOGIES SAS vs ID INTEGRACION DIGITAL S.A.S	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	12/11/2021
5200141 89001 2021 00324	Ejecutivo Singular	BLANCA - CORDOBA RAMOS vs FERNANDA MARIBEL ERAZO BENAVIDES	Auto termina proceso por pago	12/11/2021
5200141 89001 2021 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs JOSE LUIS MUÑOZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/11/2021
5200141 89001 2021 00593	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs PEDRO DANIEL PAREDES SALAZAR	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	12/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada y de las contestaciones de la parte demandada. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00171

Demandante: Erik López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto (N.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante y se procederá a reconocerle personería a la apoderada para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

Por otro lado, observado el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Nariño, aparece que sobre el bien embargado de placas **IYV019** existe garantía prendaria, se procederá a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, al acreedor, esto es, a GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de los escritos de contestación, presentados por la apoderada del señor Oscar Fernando Cerón y por el curador ad litem de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente, del señor William Chávez por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Zonia Omaira Insuasty Gonzales identificada con T. P. 257.681, para que actúe en el presente asunto en representación del señor Oscar Cerón Trujillo, en los términos del memorial poder otorgado.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente asunto a GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, acorde con los artículos 290 y ss. del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem. Actuación que corre a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de noviembre de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada y del escrito proveniente de la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00171

Demandante: Erik López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto (N.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito del cual da cuenta secretaria el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informa que la dirección se encuentra adelantando el trámite de reconocimiento y orden de pago de las cesantías definitivas del señor Tumbaco Curan Bernardo Evelio, por lo que solicita se informe si la medida cautelar que se comunicó en la sección de nómina del Ejército Nacional con oficio 0387 se encuentra vigente y en la actualidad afecta las cesantías definitivas, ello con el propósito de no incumplir con las órdenes judiciales emitidas por este Despacho.

Revisado el expediente se observa que la medida cautelar a que hace referencia el solicitante, fue decretada en auto de 2 de marzo de 2016, comunicada al Tesorero/Pagador del Ejército Nacional mediante oficio No. 0387 de 3 de marzo de 2017, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Bernardo Tumbaco como miembro activo del Ejército Nacional.

Así las cosas, resulta procedente informar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que la medida cautelar en mención se encuentra vigente y solo comprende el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, sin incluir prestaciones sociales, las cuales en el presente asunto son inembargables.

Por otra parte, allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro de la motocicleta de placas **IYV019** comisionando para su práctica al Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INFORMAR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que la medida cautelar decretada en auto de 2 de marzo de 2017 y comunicada al Tesorero/Pagador del Ejército Nacional mediante oficio No. 0387 de 3 de marzo de 2017 se encuentra vigente y solo comprende el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Tumbaco Curan Bernardo Evelio, sin incluir prestaciones sociales, las cuales en el presente asunto son inembargables. Oficiese.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del vehículo de Placas IYV019 de propiedad del demandado Bernardo Tumbaco.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. a quien se puede ubicar en la carrera 32 No. 16 – 61 barrio Maridiaz, teléfono 3014867833, correo electrónico juanchoaguirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionar al secuestro en el cargo

previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir al auxiliar designado que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de noviembre de 2021
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-01122

Demandante: Rosa Ligia Enríquez Argote

Demandados: Mercedes Alicia castro de Ramírez

Pasto (N.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en virtud del Decreto 806 de 2020, se realice la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Revisada la procedencia de la solicitud, se ordenará que el emplazamiento dispuesto en el auto de 20 de agosto de 2019, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento de la demandada Mercedes Alicia castro de Ramírez con C.C. No. 30.715.200, el cual deberá surtirse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de noviembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial.- 12 de noviembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folios 257-258 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00201
Demandante: Sociedad IP Technologies SAS
Demandado: Sociedad ID Integración Digital SAS

Pasto, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Mediante audiencia de 12 de octubre de 2021, se decretó la suspensión del proceso, la entrega de títulos judiciales a la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares. En esta oportunidad, el apoderado de la parte demandada, solicita se reintegren los títulos judiciales en el proceso de conformidad con el numeral séptimo del acta de audiencia.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que el asunto se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la representante legal de la Sociedad ID Integración Digital SAS, Paola Andrea Ducuara Narváez, identificada con cedula No. 1.085.260.406, los títulos de depósito judicial, 448010000685240, de fecha 15/10/2021, por valor de \$ 388.442,44 y 448010000685312, de fecha 20/10/2021, por valor de \$ 328.686,24

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 16 de noviembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2021. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00324
Demandante: Blanca Lucinda Córdoba Ramos
Demandada: Fernanda Maribel Erazo Benavides

Pasto (N.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación.

Atendiendo lo manifestado, toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada, y se archivará el expediente con las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por Blanca Lucinda Córdoba Ramos en contra de Fernanda Maribel Erazo Benavides

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de julio de 2021, y 23 de agosto de 2021, esto es, el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Fernanda Maribel Erazo Benavides de Placas WPU 407. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlo o remitirlo a secretaria, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de noviembre 2021
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00592
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño
Coopecen Ltda
Demandado: José Luis Muñoz Ramírez

Pasto (N.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 31 de enero de 2020, y desde esa misma fecha solicita intereses moratorios.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo y de mora, lo anterior so pena de rechazo.

Por último, valga requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta no son nativos digitales y aparte que no son claros, en este caso el pagare, el poder y el certificado de existencia y representación legal. El anterior requerimiento se hace toda vez que los documentos impresos y escaneados y/o digitalizados mediante el uso de teléfonos celulares, dificulta su comprensión y ha ocasionado traumatismos en la salud visual de los servidores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Germán Darío Daza Gordillo portador de la T.P. No. 291.344 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de noviembre de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00593

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Pedro Daniel Paredes Salazar

Pasto (N.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1286 de 4 de junio de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-287335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 íbidem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Pedro Daniel Paredes Salazar, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1286 de 4 de junio de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-287335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Bancolombia S.A. y en contra de Pedro Daniel Paredes Salazar, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagaré No. 90000070041. \$29.049.768,00 por concepto de capital.
- b) \$1.708.847,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de junio de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021.

- c) Más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 18,75% pactada.
- d) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Pedro Daniel Paredes Salazar, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1286 de 4 de junio de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-287335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre al señor ZAMBRANO GOMEZ MANUEL JESUS quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfono N°. 3137445656 - 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios corre por cuenta del Juzgado. Por secretaria corregir el despacho comisorio e informar a la entidad comisionada.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de noviembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>



*"La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le
corresponde."*

TOSL
NOT.
S

San Juan de Pasto, septiembre de 2019

Señor

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
E. S. D.

RECIBO DE LA JUDICIAL
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
FECHA: 15 OCT 2019
HORA: 3:15 PM
FOLIOS: 2
RECIBE: [Firma]

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO
 RADICADO : 2017-00171
 DEMANDADO : OSCAR FERNANDO CERON Y OTROS
 DEMANDANTE : ERICK LÓPEZ

ERNEY DARIO DORAL ROSERO mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98390564 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 263036 del C. Sup. de J., en mi carácter de CURADOR AD LITEM de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente de quien en vida fuera WILLIAM CHAVEZ, por el presente escrito, me permito dar contestación a el libelo demandatorio y presentar excepciones de mérito, en los siguientes términos:

Como primer punto habrá que aclarar que, el termino estipulado para la contestación de la demanda en la diligencia de notificación de este apoderado judicial, fue el 10 de octubre de 2019, pero dado que los términos de traslado se suspendieron los días 2 y 3 de octubre del hogano por motivos de paro judicial, el termino para contestar la demanda y proponer excepciones se vence el día de hoy 15 de octubre de 2019.

A LA DEMANDA

AL PRIMERO.- Consta en título valor, adjunto a la demanda, el cual se encuentra firmando presuntamente por la parte demandada señores FERNANDO CERON y BERNARDO TUMBACO. Sin embargo se desconoce las circunstancias que rodean su otorgamiento, además no habrá pronunciamiento sobre este hecho, ya que no me encuentro representando ninguna de las partes demandadas.

AL SEGUNDO.- Consta en título valor, adjunto a la demanda, el cual se encuentra firmando presuntamente por la parte demandada señores OSCAR FERNANDO CERON y WILLIAM CHAVEZ. Sin embargo se desconoce las circunstancias que rodean su otorgamiento.

2.- A LAS PRETENSIONES

Para su procedencia la parte demandante deberá probar en los términos legales, de la existencia de la obligación, el incumplimiento y la mora de la parte deudora en el pago de la obligación ejecutada. En cuanto a los intereses moratorios en el supuesto de ser probada la mora en el pago de la obligación, se deberán liquidar de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al momento del crédito, tal como los dispone la Superintendencia Financiera y el C.C.

3.- A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo, se invoca normas vigentes y aplicables al caso planteado.



*"La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le
corresponda."*

4. A LA CUANTIA Y COMPETENCIA

En cuanto a la CUANTÍA me atengo a la que resulte probada en el proceso.
En cuanto a la COMPETENCIA, por los factores que la integren es usted señor Juez el competente para dirimir este proceso.

5. A LAS PRUEBAS

El señor juez deberá aplicar las reglas de la sana crítica, razonamiento lógico y otorgar a las aportadas el valor que se merezcan.

6.- EXCEPCIONES DE MERITO.

1. Prescripción de la Acción Cambiaria.

La obligación consignada en la letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), presuntamente firmada por el señor WILLIAM CHAVEZ se hizo exigible el día 21 de junio de 2014, misma en la cual el demandado se constituyó en mora.

Este apoderado judicial se posesiona del cargo de Curador Ad litem de de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente de quien en vida fuera WILLIAM CHAVEZ el día 26 de septiembre de 2019.

Así las cosas, la obligación prescribió, por cuanto opero el lapso de tiempo que la ley exige, por lo tanto debemos recordar que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor, en virtud de la figura de la PRESCRIPCIÓN, que se encuentra consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala "la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento". Además debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sin ánimo de alargarnos, señor Juez, solicito se declare prospera la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, en favor de mis representados.

7. NOTIFICACIONES

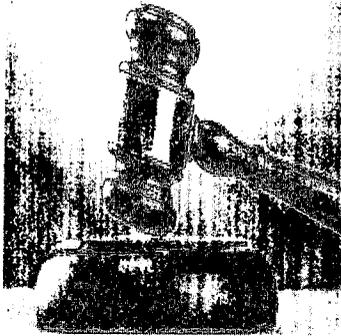
Las recibiré en la siguiente dirección: Calle 17 No. 28-64 Oficina 104 Casa Hinestroza en la ciudad de Pasto (N), Telefono 3105162846 correo electrónico erneycoral75@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

De usted señor juez,

ERNEY DARIO CORAL ROSERO

C.C No. 98.390.564

T.P No 263036 del C.S.J



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES
ABOGADA I.U CESMAG

PAO 93

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

FECHA: 16 DIC 2019
HORA: 09:48 Am
FOLIOS:
RECIBE:

Señor Doctor
JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo Singular # 2017-0171 ✓
DEMANDANTE : ERICK LOPEZ ✓
DEMANDADO : OSCAR FERNANDO CERON, WILLIAM CHAVEZ Y
BERNARDO TUMBACO

ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.466 de Samaniego (N) y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No 257.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del SLP. OSCAR FERNANDO CERON TRULLO, poder que obra en el proceso a folio 24 del primer cuaderno, con el respeto que me caracteriza, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de defensa me permito manifestar lo siguiente:

1 - Solicito la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el día 2 de marzo de 2016, considerando que el auto que obra a folio 7 del primer cuaderno, mediante el cual se resolvió sobre la orden de pago solicitada y donde se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ERICK LOPEZ y en contra de OSCAR FERNANDO CERON Y BERNANDO TUMBACO, para que en el término de cinco días, cancelen la suma de \$ 6.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el día 1 de mayo de 2013 hasta el día 30 de marzo de 2014, más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2014, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ERICK LOPEZ y en contra de OSCAR FERNANDO CERON Y WILLIAM CHAVEZ, para que en el término de cinco días, cancelen la suma de \$ 3.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el día 22 de diciembre de 2013 hasta el día 21 de junio de 2014, más los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2014, hasta el pago total de la obligación.

...CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del CGP de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **diez (10)** días hábiles para los fines que estime pertinentes. (negrillas fuera de texto)

DIRECCION: CALLE 19 # 14 – 29 APARTAMENTO 201, BARRIO FATIMA
CEL: 318 436 3234
CORREO: insuastygonzales@gmail.com
San Juan de Pasto (N)



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES
ABOGADA I.U CESMAG

Y no se entiendo cómo, en el numeral cuarto se ordena correr traslado por el término de 10 días hábiles a la parte demandada y en la misma fecha se profiere otro auto (folio 2 del cuaderno 2), el Juzgado resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor OSCAR FERNANDO CERON, como miembro activo del Ejército Nacional ... y que limita la medida hasta la suma de \$ 19'260.000.00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor BERNARDO TUMBACO, como miembro activo del Ejército Nacional ... y que limita la medida hasta la suma de \$ 19'260.000.00

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor WILLIAM CHAVEZ, como miembro activo del Ejército Nacional ... y que limita la medida hasta la suma de \$ 19'260 000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que el despacho, no tiene en cuenta los autos que profiere o trata de favorecer a una parte del proceso, como en este caso se observa claramente que es a la parte demandante, por cuanto la deuda son \$ 9.000.000 más los intereses normales y moratorios y la Juez profiere otro auto, cobrando una suma exorbitante, ya que decide que a cada uno le deben descontar la suma límite de \$ 19.260.000 y son tres los deudores, entonces se estaría cobrando la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 57.780.000), más de 6 veces lo adeudado.

Situación, que es incomprensible para la parte demandada, por lo cual se tomaran las medidas penales pertinentes.

2.- Que el Despacho tenga en cuenta la declaración extraproceso que se encuentra en el folio 25 del primer cuaderno, donde el señor OSCAR FERNANDO CERON TRULLO, manifiesta que el señor BERNARDO TUMBACO, solo le sirvió de fiador de \$ 1.000.000, y que él se haría responsable de dicha deuda.

3.- Igualmente, que se tenga en cuenta que el señor OSCAR FERNANDO CERON TRULLO, quiere responder por la deuda que adquirió con la señora GLADIS BENAVIDES, por cuanto el señor BERNARDO TUMBACO, como se manifiesta en la declaración extraproceso solo le sirvió de fiador por \$ 1.000.000 y que el señor WILLIAM CHAVEZ (Q.E.P.D.), también fue fiador, y que es muy irresponsable de su parte, hacer que le cobren a sus familiares, ya que el citado soldado profesional falleció y que su familia, no cuenta con recursos económicos.

DIRECCION: CALLE 19 # 14 – 29 APARTAMENTO 201, BARRIO FATIMA

CEL: 318 436 3234

CORREO: insuastygonzales@gmail.com

San Juan de Pasto (N)



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES
ABOGADA I.U CESMAG

95

4.- Igualmente, solicito en representación del señor OSCAR FERNANDO CERON, se dé por notificado a las partes, ya que ha transcurrido mucho tiempo y que esto favorece a la parte demandante, por cuanto ellos acostumbran a dilatar los procesos de esta manera y luego actualizan la liquidación y salen cobrando sumas exageradas, esto en consideración a que a los señores demandados ya se les ha descontado la suma adeudada y solo faltarían una parte de los intereses, los cuales el señor OSCAR FERNANDO CERON TRULLO, autoriza le sigan descontando de su salario, ya que él es el único que permanece activo, los descuentos se relacionan así:

OSCAR FERNANDO CERON TRULLO: hasta el 25 de octubre de 2019, el van descontando la suma de \$ 6'810.616.00

BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN: Le descontaron hasta el 30 de mayo de 2019, la suma de \$ 2'803.486.00

WILLIAM CHAVEZ PAZ, le descontaron hasta el 29 de septiembre de 2017, la suma de \$ 1'240.805.00

El total descontado asciende a la suma de 10'854.907, sin contabilizar el mes de noviembre de 2019 y la parte correspondiente de la prima de navidad del señor OSCAR FERNANDO CERON TRULLO, es que al que le siguen descontando.

También hay que tener en cuenta que se hizo contacto con el señor ERICK BENAVIDES, demandante en dicho proceso, al abonado # 3016476064, para llegar a un acuerdo de parte del señor CERON, quien manifestó que iba a revisar el proceso y que se comunicaría con la suscrita, pero hasta la fecha no ha sido posible, y se trató nuevamente de comunicarse, pero ha sido imposible volver a tener contacto con él.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y esperando una respuesta favorable a mi poderdante, me suscribo.

ANEXOS

1.- Constancia de los depósitos judicial, que les han descontados a cada uno de los demandados


ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES
CC # 59.794.466 DE SAMANIEGO (N)
TP # 257.681 del C. S. J

DIRECCION: CALLE 19 # 14 – 29 APARTAMENTO 201, BARRIO FATIMA

CEL: 318 436 3234

CORREO: insuastygonzales@gmail.com

San Juan de Pasto (N)